

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 456

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2020-00087-00
Ejecutante: DORIS VELASCO MACA
Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la señora DORIS VELASCO MACA, en contra de DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO identificado con C.C. No. 1.061.762.004.

SÍNTESIS PROCESAL:

DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.886.649, a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO identificado con C.C. No. 1.061.762.004.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de capital CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000) MCTE, a favor de DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.886.649 y a cargo de DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO identificado con C.C. No. 1.061.762.004.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 386 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO identificado con C.C. No. 1.061.762.004.

Posteriormente, la parte demandante informa el deceso del demandado y solicita tener como sucesores procesales a los herederos indeterminados de DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO de quien en vida se identificó con C.C. No. 1.061.762.004 y con auto No 2144 del cuatro (4) de septiembre de 2023, se ordenó el emplazamiento de los mismos y mediante auto No 2821 del cuatro (4) de diciembre de 2023, se designó curador, el cual fue notificado de manera personal de conformidad al artículo 8 de la ley 2213/2022, del

mandamiento de pago y dentro del término de traslado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial, y los herederos indeterminados de DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO a través de curador ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 386 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020); providencia proferida a favor de DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.886.649, en contra de DIEGO ALEJANDRO CADAVID MANQUILLO identificado con C.C. No. 1.061.762.004.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$276.000) MCTE, a favor de DORIS VELASCO MACA, identificada con cédula de ciudadanía

No. 31.886.649, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36014791ce0163993b5864947c5a0f24ae39223836c66703570b995aaf556641**

Documento generado en 22/02/2024 11:54:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0009800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT: 900680529-5
D/do.: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS identificada con cédula No. 1.061.732.014

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 465

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0009800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT: 900680529-5
D/do.: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS identificada con cédula No. 1.061.732.014

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANYI JULIANA CERÓN ROJAS, identificada con cédula No. 1.061.732.014, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un (01) contrato de compraventa de material didáctico.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 917 del 14 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 19 de enero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0009800

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, con NIT: 900680529-5

D/do.: ANYI JULIANA CERÓN ROJAS identificada con cédula No. 1.061.732.014

pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, persona jurídica identificada con NIT: 900680529-5, y en contra de ANYI JULIANA CERÓN ROJAS, identificada con cédula N° 1.061.732. 014, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6be39dcd9b3b25f0724d0f05654fbb6241d64447c4e22e4f5c67a088e103202**

Documento generado en 22/02/2024 11:54:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 452

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562 contra MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 16 de marzo de 2021 y con Auto No. 1224 del 17 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la demandada.

Asimismo, con auto No. 1225 de fecha 17 de junio de 2021, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación de la parte tuvo lugar el 16 de marzo de 2022, solicitando requerir el pagador y el día 13 de junio de 2022, con auto 1131, el Despacho ordenó requerir al representante legal o tesorero de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, el día 09 de agosto de 2022, respondió el requerimiento la Universidad del Cauca.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL "

SPE-ACTIVO

ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 09 de agosto de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562 contra MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00126-00
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula No. 76.311.562
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula No. 34.571.299

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf3972359d599f4b663e17fb8c7175a5f783cd98754794e6a1506f22d4c3e2f**

Documento generado en 22/02/2024 11:54:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 467

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814a8865627854b19e4ed3a57284b040d165164129ae52de87727dad457878dc**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 466

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación avaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c838c345143e68cbcef578fdad10ad24703a2eff3e871c2140a3a261499569e**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 470

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0924917498f169d287ca5b7100dc5a4c6db273e31f4d0997f757b911540129**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 468

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5274fcc70efdfc610642e542b20056450cab5c8e67b2bdf2808d2fc08428d1f**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 469

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f998d338047d59a15d0c27f33c700a933c3da68d9a015030358e6bd14a9ac9**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 471

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878391fc605937570d6f225ded49e3cdfa7580fe90c3dc231103995de4766357**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 472

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b07b0e557666e63e304f8badaba84a774ad202698578d1f44dbc1bfc26a7f7**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 473

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d197bf638aba002cad8471edfda88e843ba5fba24ae7dde6848cce3d34155**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 474

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente digital, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67d6347aa191f1b2b5cdc71729941f4641ca00c6fa2a45471455612d06fe7aa**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00
D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479
D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 254

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI
CALI -VALLE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00
D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No.1.061.753.479
D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No.10.533.895

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479, en contra de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIOS No. 229 del 17 de febrero del 2021, de EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del vehículo, denunciado como de propiedad de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No.10.533.895, de las siguientes características: HONDA ACCORD; PLACA CAZ-980, matriculado en Cali Valle.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00
D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479
D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 255

Señores:
INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CALI-VALLE.
CALI VALLE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00
D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No.1.061.753.479
D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No.10.533.895

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479, en contra de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 009de fecha 7 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó comisionarlos para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente al vehículo de propiedad de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No.10.533.895, de las siguientes características: Marca HONDA, Placa CAZ980, Color BLANCO, Tipo: AUTOMOVIL, matriculado en CALI-VALLE.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00
D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479
D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 462

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00
D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479
D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 202 del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 17 de enero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho,

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

GABL. ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00008-00

D/te. LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479

D/do. LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895

pues de manera inequívoca la parte demandante a través de endosatario en procuración con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LUIS EDUARDO ZAPATA IPIA, identificado con cédula No. 1.061.753.479, en contra de LUIS ANTONIO OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula No. 10.533.895, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c1664db4da9e9a282355dedf06049ff67f5494d3ccaa261624821b4fc98d9c**

Documento generado en 22/02/2024 11:54:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ, contra ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, con número de radicación **19001-41-89-001-2022-00270-00**, mediante Auto No. 475 del 22 de febrero de 2024, se señaló el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-224182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en lote de terreno y mejora en zona rural, denominado El Tachuelo ubicado en la vereda Julumito del municipio de Popayán, Cauca, referencia catastral No. 000100089007000 (conforme recibo del impuesto predial), área lote terreno 3021 metros cuadrados, área mejora 91.96 metros cuadrados, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 3269 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$80.980.000.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

La Secuestre del bien inmueble es la señora MARÍA PATRICIA CORAL IDROBO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.100, residente en la calle 26 norte No. 7C-75 de esta ciudad, celular 318 8348296, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2022-00270-00
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 475

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2022-00270-00
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

Comoquiera que dentro del presente asunto, no se se verifica la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 y este Despacho tendrá como saneado el asunto, así mismo se tendrá como avalúo del inmueble el presentado por la activa, máxime cuando se atempera a lo normado en el artículo 444 del CGP, y no fue objeto de observaciones por la pasiva, igualmente se procederá conforme al tenor de lo indicado en el artículo 448 ibíd.¹, a fijar fecha y hora para practicar el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-224182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

¹ **"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene."(Se destaca).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2022-00270-00
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble de propiedad de la demandada ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-224182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en lote de terreno y mejora en zona rural, denominado El Tachuelo ubicado en la vereda Julumito del municipio de Popayán, Cauca, referencia catastral No. 000100089007000 (conforme recibo del impuesto predial), área lote terreno 3021 metros cuadrados, área mejora 91.96 metros cuadrados, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 3269 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán, bien embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$80.980.000.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
19001-41-89-001-2022-00270-00
E/te: OLMER ALEXÁNDER MONTILLA DELACRUZ
E/do: ELFA DORIS JARAMILLO CASTRO

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLÉGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito, conforme la liquidación que presenten las partes.

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d64a9215276e609aad319013ce3afd0bb388228ef7fde075058dbbc1351ff8e**
Documento generado en 22/02/2024 12:10:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo singular 2022-00347-00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con NIT No. 900.768.933-8
D/do: MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO, identificado con C.C. No. 10.536.294

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 461

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo singular 2022-00347-00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con NIT No. 900.768.933-8
D/do: MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO, identificado con C.C. No. 10.536.294

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no existe solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 900.768.933-8, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.294, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2785 del 15 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 11 de diciembre de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref.: Ejecutivo singular 2022-00347-00

D/te.: BANCO MUNDO MUJER SA, identificado con NIT No. 900.768.933-8

D/do: MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO, identificado con C.C. No. 10.536.294

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de apoderada judicial con facultades de recibir y terminar el proceso, precisamente solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por el BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 900.768.933-8, en contra de MARCO SEFERINO AGREDO PACHECO, identificado con C.C. No. 10.536.294, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76d0b2f449d77b7c0fb3af7eebad07a3b6ca8422af1d331408d00f7776aabd**

Documento generado en 22/02/2024 11:54:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 455

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00
D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121
D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121, en contra EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531.

SÍNTESIS PROCESAL:

LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.00.000) MCTE, a favor del señor LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121 y a cargo del señor EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 406 del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531, fue notificado de manera personal de conformidad al artículo 8 de la ley 2213/2022, del mandamiento de pago y dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en

los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de personas NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 406 del Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023); providencia proferida a favor de LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121 y en contra EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía No. 76.021.531, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE, a favor de LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c3989f88242a712cf4f3a618b54d338efaf0a26ded888c7862bb9db543554e**

Documento generado en 22/02/2024 11:54:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 458

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUSUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de continuar con el trámite del presente proceso, donde por auto No. 942 del 27 de abril de 2023, se libra mandamiento de pago a favor de GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.777, en contra de ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710.

Como título ejecutivo presenta la escritura pública No. 486 del 19 de febrero de 2015, contentiva de una hipoteca constituida por la señora ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, a favor de la señora EYDER MARIA GALINDEZ RIVERA y escritura 2367 del 25 de junio de 2016, contentiva de una ampliación de hipoteca; también se arrima la escritura pública No. 2159 del 2 de diciembre de 2021 de adjudicación en sucesión, donde en la PARTIDA SEGUNDA de la misma, se observa que el crédito hipotecario constituido por la señora ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, fue adjudicado al señor GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ.

Se decreta el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-139342, de propiedad de ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710, comunicándose la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en respuesta manifiestan que se devuelve sin registrar la medida cautelar, entre otras razones, porque *“el DEMANDANTE NO ES EL ACREEDOR HIPOTECARIO, POR LO TANTO SE REQUIERE CLARIDAD EN EL OFICIO A REGISTRAR”*.

Ahora, de una revisión al certificado de tradición presentado al proceso, el Despacho verifica que la hipoteca o gravamen hipotecario que se pretende ejecutar dentro del presente asunto, si bien es cierto, fue transferido mediante sucesión al aquí demandante, el acto no fue registrado.

Señalado lo anterior, se observa la necesidad que esta Judicatura realice un control de legalidad en uso de las facultades previstas en los artículos 42 # 12¹ y 132² del C.G.P.

¹ “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)

para no mantener al Juzgado en su equívoco detectado³, al librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar solicitada. Ciertamente, el Despacho está emplazado a «no ser consecuente, al proferir una providencia en el curso de un juicio, con el error en que hubiera incurrido en providencia anterior ejecutoriada»⁴. En otros términos, «el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro»⁵.

CASO CONCRETO

El Juzgado procede a realizar un control de legalidad de los documentos que se presentan como título ejecutivo, las escrituras pública No. 486 del 19 de febrero de 2015, y No. 2367 del 25 de junio de 2016; y, la escritura pública No. 2159 del 2 de diciembre de 2021, obrantes a folios 7 a 35 a.002, del expediente.

Sobre la facultad del despacho, para revisar nuevamente el título ejecutivo, es pertinente acudir a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC3298-2019, que señaló lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

² “ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

³ Bien cumple evocar que según la Corte Suprema de Justicia: “lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, regla esta reiterada en la práctica judicial para hacer prevalecer el principio de legalidad”, expresión utilizada en la sentencia SC12638-2017, de 22 de agosto, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, M.P. 11001-31-03-040-2002-00063-01

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 24 de julio de 1962, magistrado ponente Dr. Ramiro Araujo Grau, Gaceta Judicial tomo XCIX, Nos. 2256, 2257, 2258 y 2259, página 687

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de diciembre de 1935, magistrado ponente Dr. Juan Francisco Mújica, Gaceta Judicial tomo N° XLIII, N° 1904, página 633

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al

analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”⁶. (...)”

Al amparo de tales consideraciones, es preciso indicar que el art. 2435 del Código Civil, señala: “... REGISTRO DE LA HIPOTECA. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.”

⁶ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00065-00
D/te.: GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.777.
D/do.: ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710

Por su parte, la ley 1579 de 2012, contentivo del nuevo estatuto registral en su artículo 4 dice que: **“ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:**

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;...”

En consecuencia, nunca se registró la modificación en el gravamen, es decir que el nuevo acreedor es el ejecutante, por lo que al carecer del requisito señalado en la ley, hace que el título arrimado al proceso sea anómalo y carezca de mérito ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Resuelve:

Primero. - CONTROLAR la legalidad de la actuación, y en consecuencia, PRIVAR de efectos procesales el auto No. 942 del 27 de abril de 2023, proferido dentro de este juicio.

Segundo. - ABSTENERSE de LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.311.777 y en contra de ANA DORIS NARVAEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.706.710, acorde con lo anteriormente indicado.

Tercero. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-139342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Líbrese oficio.

Cuarto. - En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e2096f146b8f147dd029af55a15a64e148fc1e1cc90871f39fcb1fa67aa179**
Documento generado en 22/02/2024 11:50:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00130- 00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, con NIT No 800.077.665-0.
D/do: YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con C.C. No. 1.061.719.156.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 253

Señores:
EMTELCO S.A.
Ciudad.-

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00130- 00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica
identificada con NIT No 800.077.665-0.
D/do: YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.156.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0, en contra de YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.156, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 996 de fecha 8 de junio de 2023, de EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos que devenga YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.156, como empleada de EMTELCO S.A.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00130- 00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, con NIT No 800.077.665-0.
D/do: YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con C.C. No. 1.061.719.156.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 460

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00130- 00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, con NIT No 800.077.665-0.
D/do: YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con C.C. No. 1.061.719.156.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.156, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1256 del 26 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 16 de enero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de apoderada expresamente

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00130- 00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, con NIT No 800.077.665-0.
D/do: YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con C.C. No. 1.061.719.156.

facultada, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0, en contra de YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.156, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0674307b97f39121b4edfd3837a8730d7673efde6eddcefa6074ff4d20fdb60**

Documento generado en 22/02/2024 11:54:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 447

Ref.: Monitorio - 19001-41-89-001-2023-00138-00
D/te: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES
D/do: DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de pruebas de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EDEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: poder especial; remisión del traslado de la demanda al demandado; certificado de matrícula mercantil de MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES; certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-203544; constancia de no acuerdo respecto a conciliación.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda: poder especial; cédula y tarjeta profesional del apoderado; contrato de corretaje de compraventa casa lote 32 de la PH Balmoral; paz y salvo; cédula del demandado y de CLAUDIA DANIELA QUINTERO DÍAZ.
- 2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FELIPE DAZA GRANJA con C.C. No. 1.061.733.475 y T.P. No. 242.518 del C.S. de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Ref.: Monitorio - 19001-41-89-001-2023-00138-00
D/te: MANUEL SANTIAGO PRADO MORALES
D/do: DANIEL FELIPE CASTRILLÓN MUÑOZ

TERCERO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d66ea349da1da73fa04bfd0aa854cc9cb1442137866b072787a74f694556a85**

Documento generado en 22/02/2024 11:54:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00218-00.
D/te: HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489
D/do: ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 252
Señores:
SECRETARÍA TRÁNSITO TIMBIO.
Timbío – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00218-00.
D/te: HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489
D/do: ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado...PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a nombre propio por HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489, en contra de ALBEIRO RENDON SANCHEZ, identificado con cédula No 10.546.692, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR las medidas cautelares comunicada mediante OFICIO No. 2119 del 1 de agosto del 2023, de EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO del vehículo tipo motocicleta de placas LMA-91, marca YAMAHA, línea YZF- R15, Modelo 2009, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío de propiedad de ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00218-00.
D/te: HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489
D/do: ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 459

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00218-00.
D/te: HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489
D/do: ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se observa que no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489 presentó a nombre propio demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1707 del 13 de julio de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 23 de enero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente,

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00218-00.

D/te: HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489

D/do: ALBEIRO RENDON SANCHEZ identificado con cédula No 10.546.692

en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a nombre propio por HERALDO ANIBAL MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.314.489, en contra de ALBEIRO RENDON SANCHEZ, identificado con cédula No 10.546.692, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053d477af04694db99b7cf5b03d61813f6d2d5397be935a4ed4f07d8185f1ae2**

Documento generado en 22/02/2024 11:54:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 448

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2023-00313-00

D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO

D/do: MARLENY VELARDE MOPAN

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a las solicitudes de pruebas de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP, se resuelve lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE EDEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: resolución de inscripción del administrador; certificados de la Secretaría de Gobierno de Popayán; certificación firmada por el administrador del ejecutante; certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-53530; certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia; poder especial.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con el escrito de excepciones: poder especial.
- 2.2. No solicitó la práctica de pruebas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia anticipada por la causal prevista en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a330ac81bc7596d4bb6d72e58579507bc34f01c02b679f822e86c2a3a3f913d**

Documento generado en 22/02/2024 11:54:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00342-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 457

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00342-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899999284-4.

D/do: JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967

De acuerdo al memorial recibido en el Despacho, el 11 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifiesta que allega el resultado de la notificación al demandado, la que se surtió a su correo electrónico, donde se evidencia como resultado de la entrega “ENTREGADO Y ABIERTO”, por consiguiente, solicita tener por notificado al acreedor, reiterando que adjunta las providencias que notifica al igual que el traslado de la demanda.

Por lo anterior, echa de menos el Despacho que nada menciona ni adjunta evidencia de haber enviado el ESCRITO DE SUBSANACION de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal de JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de JAIBER DANIEL OBANDO JALVIN, identificado con cédula de ciudadanía No 76.329.967, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eff7c74efecb4ae12db74a48eb04a9232952ed39c8dc7b133ef1e92f1d3f8b**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 453

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00347-00

D/te: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5.

D/do: EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5, en contra de EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

SÍNTESIS PROCESAL:

MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré número 1253230 por valor de TRECE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$13.106.741), más intereses y otros conceptos, obligación a favor de MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5 y a cargo de los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 2782 del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524, fueron notificados de manera personal de conformidad al artículo 8 de la ley 2213/2022, del mandamiento de pago y dentro del término de traslado ambos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado judicial, y la parte demandada EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524, guardaron silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 2782 del primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); providencia proferida a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5 y en contra de EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EYBER PORTILLA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.674 y FRANCO HUGO PORTILLO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.449.524, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$969.230) M/CTE a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT 860.025.971-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No.

PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f430099c9f0af7a0f520360a81611708f24e60ec479ec524fb4a5032717d9383

Documento generado en 22/02/2024 11:54:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00455– 00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, persona jurídica identificada con Nit. 8000020684-5.

D/do: ELISA JIMENEZ PALECHOR, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.907.620, SIGIFREDO SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.614 y EMILIANA JIMENEZ PALECHOR identificada con cédula de ciudadanía No. 31.973.848.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 450

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00455– 00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, persona jurídica identificada con Nit. 8000020684-5.

D/do: ELISA JIMENEZ PALECHOR, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.907.620, SIGIFREDO SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.614 y EMILIANA JIMENEZ PALECHOR identificada con cédula de ciudadanía No. 31.973.848.

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, persona jurídica identificada con Nit. 8000020684-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ELISA JIMENEZ PALECHOR, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.907.620, SIGIFREDO SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.614 y EMILIANA JIMENEZ PALECHOR identificada con cédula de ciudadanía No. 31.973.848.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

.- Manifiesta la apoderada demandante, que los demandados se comprometieron a pagar el crédito, en 72 cuotas mensuales por \$428.746, cada una, la cual se encuentra integrada por: abono a capital, intereses de plazo y póliza de seguro.

.- Solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, por un período de tiempo determinado, pero omite indicar cuál es el valor o monto pretendido por este concepto, para lo cual debe ajustar sus pretensiones acorde a lo que registre la tabla de amortización, que debe allegar al proceso.

.- Por otro lado, manifiesta que los demandados, deben los intereses moratorios de las cuotas vencidas y del capital insoluto, cuando a la fecha de interponer la demanda (29 de noviembre de 2023), el plazo se encontraba vencido (21 de julio de 2023), por tanto no se puede hablar de saldo insoluto, por lo que debe aclarar este aspecto al tenor del numeral 4 del art. 82 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, persona jurídica identificada con Nit. 8000020684-5, en contra de ELISA JIMENEZ PALECHOR, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.907.620, SIGIFREDO SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.499.614 y EMILIANA JIMENEZ PALECHOR identificada con cédula de ciudadanía No. 31.973.848, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LUDY CARMENZA IMBACHÍ BOLAÑOS, con C.C. No. 1.089.478.228 y T.P. No. 329.734 del C.S. de la J., para representar los intereses del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1ce9a9316a678780d403667aa43566927c93dbec16c2033236c072f33e3de2**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00463- 00
D/te.: BANCO SERFINANZA S.A., entidad financiera identificada con Nit. 860.043.186 – 6
D/do.: MARTA ELENA SANCHEZ CHALA identificada con cédula 25.280.579, en su condición de avalista de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS RINCONCITO SAS, identificada con NIT. 900609622

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 237

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00463- 00
D/te.: BANCO SERFINANZA S.A., entidad financiera identificada con Nit. 860.043.186 – 6
D/do.: MARTA ELENA SANCHEZ CHALA identificada con cédula 25.280.579, en su condición de avalista de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS RINCONCITO SAS, identificada con NIT. 900609622

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SERFINANZA S.A., entidad financiera identificada con Nit. 860.043.186 – 6, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARTA ELENA SANCHEZ CHALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.579.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; pagaré No 111000127410, por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$19.197.708). Obligación a favor de BANCO SERFINANZA S.A., entidad financiera identificada con Nit. 860.043.186 – 6, y a cargo de MARTA ELENA SANCHEZ CHALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.579.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO SERFINANZA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860.043.186 – 6, en contra de MARTA ELENA SANCHEZ CHALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.579, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00463- 00
D/te.: BANCO SERFINANZA S.A., entidad financiera identificada con Nit. 860.043.186 – 6
D/do.: MARTA ELENA SANCHEZ CHALA identificada con cédula 25.280.579, en su condición de avalista de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS RINCONCITO SAS, identificada con NIT. 900609622

1.- Por la suma DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.475.284), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 15 de septiembre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.330.855), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 07 de julio de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023.

3.- No se libra mandamiento ejecutivo por la suma de \$858.610, por cuanto este valor no se avizora expresamente en el título ejecutivo.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1051819790 y T.P. No. 242243 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dab0413b1b9b4b09609a20c815818e98a88157c3f7d26c8e0fe86070eed551b**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00467– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1
D/do: TATIANA LUNA CAJIBIOY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1061722731

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 239

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00467– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1
D/do: TATIANA LUNA CAJIBIOY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1061722731

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular, en contra de TATIANA LUNA CAJIBIOY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1061722731.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, pagaré No 21599784, por valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$16.507.040), por concepto de capital. Obligación a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1, y a cargo de TATIANA LUNA CAJIBIOY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1061722731.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00467– 00
D/te: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con Nit.
No. 900.528.910-1
D/do: TATIANA LUNA CAJIBIOY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1061722731

1, en contra de la señora TATIANA LUNA CAJIBIOY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1061722731, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.486.144), por concepto de capital contenido en el Pagaré No 21599784, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 26 de noviembre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$3.020.896), por concepto de intereses de plazo, generados desde el día 29 de diciembre de 2022 hasta el día 25 de noviembre de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 5.824.924 y T.P. No 171.961 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante conforme al poder a conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9d6827ecf63cffc937bb4846769662d4829e3f9a4d2dbf494c0bf57daf13f8**

Documento generado en 22/02/2024 11:50:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>